



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 219/2018

En Madrid, a 8 de marzo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso presentado por D. XXXXXX, actuando en nombre y representación de la SAD Internacional de Madrid, S.L., en su condición de Administrador único, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de 5 de noviembre de 2018, por la que se declara la existencia de alineación indebida del Internacional de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En el partido correspondiente a la Jornada núm. 2 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División B, disputado entre la UD San Sebastián de los Reyes y el CF Internacional de Madrid el 26 de agosto de 2018 como consecuencia de la intervención en el partido del futbolista del Internacional de Madrid, Sr. XXXX, la UD San Sebastián de los Reyes presentó el 4 de septiembre de 2018 reclamación por una supuesta alineación indebida del jugador XXXXX ante la Real Federación Española de Fútbol.

SEGUNDO. - La Jueza de Competición en su Resolución de 28 de septiembre de 2018 estimó la denuncia por alineación indebida, tipificada en el artículo 76 del Código Disciplinario (CD) de la RFEF y dio por perdido el encuentro al Club infractor, el CF Internacional de Madrid, declarando vencedor al UD San Sebastián de los Reyes por el resultado de tres goles a cero (*ex art.* 76.1 CD), imponiendo una multa al infractor de 3.001 euros, mínima prevista en el apartado 2.b del artículo 76 CD, y computando el encuentro en cuestión para el cumplimiento de la sanción en su día impuesta al jugador, XXXXXX, que intervino indebidamente (artículo 76.3 CD).

TERCERO. - El CF Internacional de Madrid recurrió la Resolución de la Jueza de Competición ante el Comité de Apelación de la RFEF, quien con fecha 5 de noviembre de 2018 desestimó el recurso de Apelación, confirmando la Resolución impugnada.

CUARTO. – Con fecha 22 de noviembre de 2018, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXXXX, actuando en nombre y representación de la SAD Internacional de Madrid, S.L., en su condición de Administrador único, solicitando se declare la inexistencia de la alineación indebida.

QUINTO. – Este Tribunal solicitó a la Real Federación Española de Fútbol la remisión del correspondiente expediente e informe, efectuando la remisión de dicha documentación el día 14 de diciembre de 2018.

De dicho expediente e informe se dio traslado a los clubes afectados, mediante Providencia de fecha 18 de febrero de 2019, para que pudieran efectuar alegaciones. Con fecha 21 de febrero de 2019 tuvo entrada en este Tribunal las alegaciones formuladas por D. XXXXXXX, en su condición de Director General, en nombre y representación del Club San Sebastián de los Reyes, concediéndole esta Secretaría a la SAD Internacional de Madrid un plazo de cinco días hábiles para que formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. – El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y en el artículo 43.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol; y en su tramitación se han observado todas las exigencias legales, en especial las de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. – El recurrente basa su recurso en dos motivos. En primer lugar: Infracción por interpretación errónea del artículo 23 del CD de la RFEF.

El Sr. XXXXXX alega vulneración del artículo 23 del CD de la RFEF por haberse dictado Resolución una vez transcurridos más de 10 días desde la presentación de la denuncia por parte del Club UD San Sebastián de los Reyes y, por tanto, entiende que la reclamación por alineación indebida debe considerarse desestimada al haberse superado el plazo máximo que tenía la Juez de Competición para resolver.

Conforme al artículo 23 del CD:

“Plazo, silencio:

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios o de competición deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a diez días hábiles. Transcurrido dicho término se entenderán desestimadas”.

Pues bien, el Club recurrente entiende que el procedimiento se ha iniciado a petición o reclamación de parte, lo que determina que la falta de Resolución en el plazo de 10 días, conforme al citado artículo, conlleve la desestimación de la reclamación por silencio. Sin embargo, sólo cabe reiterar lo ya afirmado sobre esta cuestión por el Comité de Apelación en la Resolución que ahora se impugna y es que el artículo 23 CD se refiere a la Resolución de un procedimiento disciplinario que se inicia a petición de parte y en el que se resuelve si procede o no atender a esa petición. En este caso, no estamos ante el supuesto contemplado en el artículo 23 CD, sino ante un procedimiento sancionador iniciado de oficio en virtud de una denuncia motivada.

En efecto, la iniciación del procedimiento que dio lugar a la sanción por alineación indebida se inició de oficio conforme al apartado 1.a) del artículo 22 del CD:

“1. El procedimiento disciplinario se iniciará:

a) Por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada”.

A mayor abundamiento, al tratarse de un procedimiento de naturaleza sancionadora no cabe sino el inicio de oficio conforme establece el artículo 63 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común: “1. Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente (...)”.

Intenta justificar el Club recurrente su razonamiento (las reclamaciones de alineación indebida son procedimientos que se incoan por petición de parte y nunca de oficio) alegando que en el partido correspondiente a la Jornada núm. 1 del Campeonato en donde se enfrentó el Internacional de Madrid al Deportivo Fabril, el futbolista XXXXXX intervino también en dicho encuentro. Pues bien, el hecho de que la alineación del jugador en el encuentro que disputó en la Jornada núm. 1 no fuese denunciada no puede subsanar en modo alguno la ilegalidad de la alineación del mismo jugador en el partido disputado por su equipo en la segunda jornada del campeonato.

QUINTO. – En el segundo motivo del recurso alega el recurrente: infracción por no aplicación del principio de confianza legítima.

El citado principio tiene su origen en el Derecho Administrativo alemán (Sentencia de 14 de mayo de 1956 del Tribunal Contencioso-Administrativo de Berlín), y se recoge en nuestro Ordenamiento Jurídico en el artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, junto con el de lealtad institucional. Como ha afirmado la STS (Sala 3^a) de 22 de febrero de 2016, “el principio de la buena fe protege la confianza legítima que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que el principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos constituyendo un

supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes ‘venire contra factum proprium’ (F.D. 5º).

Para el recurrente el Club actuó de acuerdo con los criterios marcados por dos Resoluciones del Comité de Apelación anteriores a la alineación sancionada: Exptes. 58-2017/2018 y 59-2017/2018, en las que el Comité de Apelación resolvió no existía alineación indebida en supuestos idénticos al que se ahora se debate (cumplimiento de la sanción pendiente de la temporada anterior en caso de sanciones leves) generándose, por tanto, en el Club una situación de confianza.

El principio de confianza legítima, como ha subrayado en reiteradas ocasiones la jurisprudencia, está supeditado a que se trate de resoluciones conocidas y adoptadas de “manera reiterada” en circunstancias idénticas, lo que no concurre en el presente caso al tratarse únicamente de dos resoluciones. Como afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2001: “el principio de confianza legítima, relacionado con los más tradicionales, en nuestro Ordenamiento de seguridad jurídica y buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares comporta, según la doctrina del TJCE y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad de las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones”. Obviamente, la confianza legítima no implica, ni mucho menos, la inalterabilidad del Ordenamiento Jurídico.

El recurrente alega además que desconocía, por falta de publicación, que este Tribunal había dejado sin efecto las dos Resoluciones del Comité de Apelación motivadas en la modificación del artículo 56 CD, desconocimiento que no le exime en absoluto, pues aun cuando desconociera las Resoluciones de este Tribunal, tenía la obligación de conocer la modificación del artículo 56 CD: del modo de cumplimiento de la suspensión por partidos.

“Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento:

1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida.

Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase. **Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del presente artículo”.**

Y el apartado 5 dice: “Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, **según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo.”**

El inciso último del párrafo segundo del apartado 1 utiliza la locución adverbial “sin perjuicio”, que significa dejando a salvo, es decir, se ha incluido una excepción a la regla general de cumplimiento de la suspensión en igual competición, categoría y división, al dejar a salvo los supuestos contemplados en el apartado quinto. Asimismo, también se modificó el apartado quinto para incluir una precisión. Ahora el precepto sigue afirmando que cuando la competición hubiese concluido o el club haya resultado eliminado quedando pendiente de cumplimiento de algún partido de suspensión “la sanción se cumplirá en la próxima temporada” añadiéndose con la reforma la siguiente frase final “con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo”.

Por otro lado, el artículo 224.1 e) del Reglamento General de la RFEF contempla, entre los requisitos para que un futbolista pueda ser alineado, “Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente”. El que aquí se examina, se trata de un supuesto en el que el jugador que ha de cumplir la sanción jugó en la temporada concluida en Tercera División y, en la presente, jugó el partido en Segunda División B, habiéndosele impuesto una sanción de suspensión por acumulación de amonestaciones en el último partido de la temporada concluida. A este respecto, es sobradamente claro que es de aplicación el apartado 5, del artículo 56, del Código Disciplinario de la RFEF, que fue modificado para la temporada 2016/2017.

Como ya dijimos en nuestra Resolución 331/2017, de 12 de enero de 2018: Los términos imperativos del precepto llevan a la conclusión de que la sanción hay que cumplirla y ha de ser en la próxima temporada. Dice que “la sanción se cumplirá en la próxima temporada”, de acuerdo con los criterios de los apartados 1 y 2 y “con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo”. De donde se deduce que la alineación denunciada por la UD San Sebastián de los Reyes ha de considerarse indebida.

En nuestra anterior Resolución, la 330/2017, este Tribunal estableció, con carácter general, un criterio, debidamente motivado. Dicho criterio queda perfectamente sintetizado en el último fundamento de la citada Resolución, en el que se dice: “... con la actual redacción, donde la redacción no deja lugar a dudas, ha de estarse a la literalidad de la norma y al sentido gramatical. Y conforme a dicho sentido, aunque el jugador... cambió de competición y categoría entre una temporada y otra, tal circunstancia no hizo que se extinguiese la obligación de cumplir la sanción de suspensión de un partido por acumulación de amonestaciones.

Aunque el jugador D. XXXXXX cambió de competición y categoría entre una temporada y otra, tal circunstancia no hizo que se extinguiese la obligación de cumplir la sanción de suspensión de un partido por acumulación de amonestaciones. Su caso es el que refleja el apartado quinto del artículo 56 CD. El citado jugador al concluir la competición tenía pendiente de cumplimiento una sanción de suspensión de un partido, por lo que “con independencia...de que cambie de categoría, división o grupo” debía cumplir la sanción “en la próxima temporada”. Pese a ello, el jugador fue alineado jugando un total de 46 minutos ante la UD San Sebastián de los Reyes siendo sustituido por un compañero en el descanso. Con su proceder el Internacional de Madrid incurrió en alineación indebida, sin que se haya vulnerado en ningún momento el principio de confianza legítima aludido por el recurrente.

Por lo expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXXXXXXXX, actuando en nombre y representación de la SAD Internacional de Madrid, S.L., en su condición de Administrador único, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 5 de noviembre de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO